



Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2021-159  
**ACCIONANTE:** GONZALO ALBERTO ROMERO VEGA  
**ACCIONADO:** AJC ASISTENCIA JURIDICA  
**VINCULADA:** ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor GONZALO ALBERTO ROMERO VEGA presentó acción de tutela en contra de AJC ASISTENCIA JURIDICA, tras asegurar que el pasado 21 de enero de 2021, remitió a las direcciones electrónicas [aajcservicioalcliente@aajc.com.co](mailto:aajcservicioalcliente@aajc.com.co), [aajcsas@gmail.com](mailto:aajcsas@gmail.com) un derecho de petición, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que brinde contestación de fondo al derecho de petición que presentó.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el



término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

**La accionada AJC ASISTENCIA JURIDICA**, indicó que en sus archivos se evidenciaron que fue allegada una petición por el Señor Romero Vega, la cual se remitió por competencia a la entidad ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA S.A.S., el día 21 de enero de 2021 al correo [info@ajc.com.co](mailto:info@ajc.com.co), dado que el petente no se encontraba vinculado a la empresa.

**La entidad ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA S.A.S.**, señaló que la aludida petición le fue remitida por competencia bajo el número de radicado PQR-900-48-66-16333 del 21 de enero de 2021, por lo que se brindó contestación oportuna y de conformidad con lo solicitado al accionante, la cual fue enviada el día 04 de febrero de 2021 al correo [gonzaloromero.01@hotmail.com](mailto:gonzaloromero.01@hotmail.com) informado por el accionante en el escrito de petición.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>1</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 del art. 15 de la ley 1755 de 2015, prevé que “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma*”.

El párrafo 1° del art. 15 ibidem, dispone que “*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos*”. (negritas propias)

Así mismo, el precepto 21 ejusdem, prevé que “**Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o**

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



**responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”**

En ese orden, el canon 14 de la misma ley, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición enviado por el actor el día 21 de enero de 2021 a las direcciones [aaajcservicioalcliente@aaajc.com.co](mailto:aaajcservicioalcliente@aaajc.com.co) y [aaajcsas@gmail.com](mailto:aaajcsas@gmail.com), mediante el cual solicitó a AJC Asistencia Jurídica.-accionada- (i) la terminación inmediata de los descuentos de su nómina mensual, (ii) copia del contrato, libranza, autorización de descuento y demás documentos que se presentaron ante el Ministerio de Defensa Nacional, para efectuar los débitos que han realizado, (iii) una relación de los descuentos que han realizado a su nómina, incluyendo las fechas de cada uno, (iv) en caso de no ser favorable la presente solicitud, le sea explicado el mecanismo para llevar a cabo su retiro, indicando las fechas exactas en las que se debe



presentar la solicitud de terminación y, (v) la suspensión de los descuentos que se vienen haciendo a través de libranza ante el Ministerio de Defensa.

Bajo tal perspectiva, de entrada, debe precisarse que la accionada demostró que dada su falta de competencia remitió la petición elevada por el aquí tutelante a la empresa ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA S.A.S., comunicando al actor de dicha determinación, por lo que, de modo alguno se le puede endilgar en lo que dice relación a la accionada, la vulneración del derecho fundamental invocado, pues como viene de verse, el art. 21 de la ley 1755 de 2015 faculta al receptor para remitir la petición a quien considere competente para su resolución.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, la entidad ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA S.A.S, indicó que el pasado 4 de febrero hogaño, procedió a brindarle contestación al mentado derecho de petición, por lo que se impone analizar si la respuesta brindada cumple con los requisitos antes señalados- de fondo, clara y congruente-, y si además fue puesta en conocimiento del peticionario.

Así entonces, de auscultar dicha contestación, se avizora que la vinculada, indicó que accedió a la terminación del contrato y que por ende cesarían los descuentos a su favor; igualmente, remitió copia de la documentación requerida, de paso que certificó los periodos y los valores por lo que se habían efectuado los descuentos; informó que su solicitud había sido atendida de manera favorable y; finalmente, aclaró que sus clientes tienen acceso a todos los servicios desde el momento de la firma del vínculo contractual, por lo que es su criterio utilizar o no los servicios, situación que no interrumpe la ejecución del contrato.

Adicionalmente, se constató que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del actor el pasado 4 de febrero de 2021, a la dirección electrónica [gonzaloromero.01@hotmail.com](mailto:gonzaloromero.01@hotmail.com), la cual fue informada en el petitorio.

De manera que, luce evidente que esta respuesta cumple con las aludidas exigencias, pues la vinculada se refirió a cada una de las solicitudes elevadas por el actor y remitió copias de los documentos que señaló, motivo por el cual el amparo constitucional deprecado, luce evidentemente improcedente, pues se comprobó que con antelación a la presentación de esta acción, el tutelante ya había recibido una respuesta satisfactoria a su solicitud.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo invocado por GONZALO ALBERTO ROMERO VEGA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f73f4ffcd21a7d7403814a8d764f57dae87495d76a5c23c01e9320d441b618a**

Documento generado en 15/03/2021 12:10:30 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**